**Datos Personales, Vida Privada e Intimidad. Tres figuras jurídicas distintas y un solo fin verdadero, su protección**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Alfonso Hernández Godinez

Universidad de Guadalajara

**Del derecho a la intimidad y vida privada: Construcción jurisprudencial del derecho de protección de datos personales**

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**[[1]](#footnote-1)

**1. STEDH de 26 de marzo de 1987, caso Leander contra Suecia**

Los hechos que se analizan en el presente caso nos señalan que el demandante el señor Torten Leander, es un ciudadano sueco nacido en 1951 cuya principal actividad es la carpintería. A partir del 20 de agosto de 1979 comenzó a trabajar como técnico de museo cubriendo una ausencia temporal. El museo donde prestaría sus servicios es adyacente a una Base Naval, misma que es considerada como una zona limitada de seguridad militar.

No obstante que el puesto que comenzó a desempeñar el señor Leander era de diez meses, toda vez que ese era el periodo que duraba la licencia del titular, trece días después de haber iniciado a laborar tuvo que abandonar el empleo ya que habría que esperar los resultados de una investigación que se había ordenado sobre su persona.

El 25 de septiembre de 1979 fue informado el señor Leander que los resultados de la investigación personal eran desfavorables para cubrir la plaza. Más tarde, el señor Leander solicito información sobre las razones por las cuales no podía ser empleado en el Museo Naval. Las razones que recibió fueron que el museo posee varias salas de almacenamiento y objetos históricos en el ámbito de la seguridad en donde el Jefe de la Base Naval es el responsable. Así, la persona que ostente el puesto de técnico del museo debe tener la libertad para circular dentro de las zonas sometidas a restricciones especiales en relación con el acceso, y esta circunstancia es por la que se pidió una investigación sobre su persona. Ahora bien, el control personal llevado a cabo ha arrojado datos que permiten determinar que el señor Leander no es apto para el puesto en cuestión. No obstante, si sus funciones en el Museo Naval no requieren de su acceso a la zona restringida, entonces no existe ningún inconveniente para su contratación, pero esa decisión debe ser considerada fuera del presente procedimiento de investigación personal.

Ante la respuesta anterior el señor Leander se quejo ante el Gobierno y solicito que la evaluación que se elaboró sobre su persona fuera anulada, y por lo tanto, se declarara apto para el puesto temporal en el Museo Naval. Ante la queja del señor Leander, el Gobierno acudió ante el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas para conocer su opinión, éste a su vez solicito información a los involucrados en la investigación personal del señor Leander. El Comandante Supremo recibió la información que originalmente se había señalado que el empleo que pretendía cubrir el señor Leander en el Museo Naval implicaba el acceso a una zona restringida de la Base Naval, y que con lo anterior se ponía en riesgo información secreta. De manera que en respuesta a la solicitud del Gobierno por parte del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, se insistió en que no existía inconveniente para que el señor Leander desempeñará el puesto de técnico de museo, siempre y cuando no tuviera acceso a la zona restringida de la Base Naval, auque el Director del Museo exige que el señor Leander debe tener el referido acceso. Es importante señalar que la opinión del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas estuvo acompañada por un anexo secreto, que contiene información sobre el señor Leander, mismo que fue otorgado por la Junta Nacional de Policía. Este anexo nunca fue comunicado al señor Leander y no se había incluido en el material presentado a la Corte.

En una carta de 5 de febrero de 1980, el demandante planteó nuevas quejas ante el Gobierno. Estos se referían a la información que proporcionó la Junta Nacional de Policía en virtud de la investigación personal que se había ordenado en su contra, pues no obstante que la Junta tiene facultades para investigarlo, esta información jamás le fue proporcionada. En atención a las nuevas quejas presentadas por el señor Leander, el Gobierno recabó la opinión de la Junta, misma que señaló que la información contenida en el registro del Departamento de Seguridad de la Junta es secreta. Después explicó el procedimiento para evaluar la información de una persona, misma que tiene varios niveles y participan varios funcionarios. Además, se explicó que según el artículo 13 de la Ordenanza de Control Personal, la persona sujeta a investigación sólo tendrá la oportunidad de presentar observaciones respecto de los hallazgo si existieran razones especiales, sin embargo, a juicio de la Junta Nacional, en el caso particular no existen razones para que el señor Leander acuda a la Junta a ejercer dicho derecho. No obstante lo anterior, el señor Leander señaló que la Junta debería haberle comunicado la información, al menos oralmente y con sujeción a un deber de confidencialidad.

Es importante destacar que el propio Leander aportó los siguientes datos ante el Tribunal, no obstante que todavía no conocía el contenido secreto de la información que reportó la Junta, señaló que había sido miembro del Partido Comunista Sueco; también había sido miembro de una asociación radical; durante su servicio militar, en 1971-1972, había sido miembro activo en el sindicato de los soldados y fue representante de los mismos en la Conferencia de la Unión en 1972. Su única condena penal se derivó durante el tiempo del servicio militar y consistió en una multa de 10 coronas suecas por haber llegado tarde a un desfile militar. También ha sido miembro activo en la Asociación de Trabajadores de la Construcción y había viajado un par de veces a Europa oriental. El demandante afirmó, sin embargo, que según unánimes declaraciones de los funcionarios responsables, ninguna de las mencionadas circunstancias debería haber sido la causa de los desfavorables resultados en la investigación sobre su persona.

Ante los anteriores hechos, la litis es básicamente que el señor Leander considera que se ha violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mismo que establece que: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás». Con lo anterior, se le ha impedido obtener un empleo permanente y ha sido despedido de un empleo provisional, bajo el argumento de contar con determinada información secreta que supuestamente pone en riesgo la seguridad, lo que significa un ataque contra su reputación. Además, el señor Leander considera que debió tener la oportunidad de conocer el contenido de toda la información que sobre él contenía el informe que se rindió en virtud de la investigación ordenada.

El Gobierno considero que la normativa vigente al momento de los hechos permite solicitar una investigación respecto de una persona determinada, que en el presente caso el proceso se ajusto a la normatividad, y que sobre la base del informe rendido se imponen los intereses de seguridad nacional sobre cualquier otro interés. Sobre la necesidad de comunicar a la persona investigada los resultados de la misma, la norma es muy abierta y sólo en cuestiones especiales se otorga el derecho a la persona implicada para que manifieste su opinión, situación que en el presente caso se consideró innecesario.

Los anteriores hechos dieron lugar a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hiciera una evaluación de la normativa interna que regula el procedimiento y los funcionarios que se involucran en la investigación que se realiza respecto de una persona, llegando a la conclusión de que no se violo el artículo 8 del Convenio ya que la supuesta ingerencia a la vida privada del señor Leander está prevista por la ley y constituye una medida que, en una sociedad democrática, es necesario para la seguridad nacional. Sin embargo, el Tribunal reconoce que las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación muy amplio, cuyo ámbito de aplicación dependerá no sólo de la naturaleza de la finalidad legítima perseguida, sino también de la particular naturaleza de la interferencia en cuestión. En el presente caso, el interés del Estado demandado en la protección de su seguridad nacional debe ser ponderado contra la gravedad de la injerencia en el derecho del demandante respeto de su vida privada. Por otro lado, el hecho de que la información entregada a las autoridades militares no se haya comunicado al señor Leander, por sí solo no puede justificar la conclusión de que la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, ya que es la ausencia de tal comunicación que, al menos en parte, garantiza la eficacia del procedimiento personal de control. Así, con la injerencia a la vida privada del señor Leander, no puede decirse que han sido desproporcionadas a la finalidad legítima perseguida, es decir, la seguridad nacional, en consecuencia, no ha habido violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Para el propósito de nuestro presente ensayo el anterior asunto es importante puesto que no obstante que se declaro la no violación al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es de los primeros asuntos que el Tribunal reconoce que la recogida de datos personales forma parte de la vida privada de un individuo. Lo que demuestra que se va gestando la idea de la estrecha relación entre los datos personales y la vida privada, que como veremos en las siguientes sentencias se llegan a pronunciamientos más claros.

**Datos Personales, Vida Privada e Intimidad. Tres figuras jurídicas distintas y un solo fin verdadero, su protección**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Alfonso Hernández Godinez

Universidad de Guadalajara

**Del derecho a la intimidad y vida privada: Construcción jurisprudencial del derecho de protección de datos personales**

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**[[2]](#footnote-2)

**2. STEDH de 7 de julio de 1989, caso Gaskin contra el Reino Unido**

Los hechos que se desprenden de la presente sentencia señalan que Gaskin es un ciudadano británico que nació el 2 de diciembre de 1959. Sin embargo, tras la muerte de su madre fue recibido en cuidado en un orfanato por el Ayuntamiento de Liverpool el 1 de septiembre de 1960 en cumplimiento con la Ley de infancia de 1948. Un tiempo más tarde el menor estaba al cuidado de su padre, y sólo quedó en atención voluntaria durante ciertos periodos que podrían ser de una semana a cinco meses ante el orfanato. En las últimas citas ante los servicios sociales del orfanato y del Tribunal de menores se declaro culpable de varios delitos entre ellos robo con allanamiento de morada. El joven Gaskin dejó de estar al cuidado del orfanato cuando cumplió la mayoría de edad, es decir, 18 años, mismos que cumplió el 2 de diciembre de 1977.

Durante el tiempo que estuvo al cuidado del orfanato, el joven Gaskin también recibió ciertos servicios o atenciones que fueron generando un expediente con registros confidenciales relativos a su desarrollo. El joven Gaskin señala que fue objeto de malos tratos en los centros de acogida, y desde su mayoría de edad ha querido obtener detalles de donde, por quién y en qué condiciones fue mantenido en aquellos lugares. Lo anterior, con el fin de superar sus problemas y aprender sobre los hechos del pasado, pero sobretodo para iniciar un procedimiento contra la autoridad local por daños y perjuicios, según él, por negligencia.

Sobre la solicitud de Gaskin para conocer el expediente formado a partir de su internación en el orfanato, después de fallecida su madre, es práctica de las autoridades locales a mantener un expediente sobre la evolución de todos los niños en cuidado. El referido expediente debe ser conservado al menos tres años después de que el niño ha alcanzado su mayoría de edad o cuando ha muerto antes de alcanzar dicha edad. No obstante, que el expediente contiene información concerniente a su persona, la autoridad local se opuso a la concesión y apertura de los registros que obran en el expediente sobre la premisa de que dicha apertura es contraría al interés público. Los registros que contiene el expediente fueron aportados por médicos, los maestros de escuelas, la policía, trabajadores sociales y personal del centro de residencia, entre otros. Todos los registros aportados por los diferentes profesionales fueron tratados en la más estricta confidencialidad, ya que era la única forma de hacer eficaz del sistema. Además, se sostenía que con la apertura de los registros se vendría abajo el buen funcionamiento del cuidado de los niños y, por lo tanto, se afectaría el interés público. Por otro lado, se estaría afectando el trabajo de todos los profesionales que aportan registros a los expedientes, lo que podría afectar la franqueza, imparcialidad y profesionalidad en los informes del futuro.

El joven Gaskin insistió en que el expediente que contenía registros sobre su desarrollo infantil, y que estaba en poder de las autoridades locales debía ser puesto a su disposición sobre la base del principio general de apertura, y con el propósito de contar con elementos para iniciar el procedimiento en contra de la autoridad por lesiones personales. Consideró que también era una cuestión de interés público revisar la norma y la atención que brinda la autoridad en el cuidado de los niños.

Finalmente el Ayuntamiento de Liverpool permitió el acceso al expediente, pero de manera parcial, entre otras restricciones se encontraban los registros médicos y de policía. Además, para proteger la información otorgada en confianza por los profesionales, se consideró que la información proporcionada al joven Gaskin debía ser autorizada por el autor de la misma, es decir por el proveedor de los registros. Con las anteriores medidas se estimó que se protegerían los derechos de terceros que han contribuido con la información bajo la base de confianza, además, se protegería la fuente de información y el servicio social que se presta a los menores de edad. Así, el expediente de Gaskin constaba de 342 documentos o registros que habían sido integrados por 46 profesionales que habían tenido contacto con él, pero sólo se le permitió el conocimiento de 65 registros proporcionados por 19 personas que sí habían consentido en revelar la información. Por lo tanto, se negó el acceso a 277 registros que habían proporcionado otras 27 personas, de manera que estamos frente a un acceso parcial sobre registros que forman parte de la historia evolutiva de un menor de edad que por circunstancias de la vida tuvo que ser internado en un centro de cuidado para niños.

Con la anterior resolución de la autoridad, el demandante de la información consideró que se estaba violando el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consistente en no respetar su vida privada y familiar y su derecho a recibir la totalidad de la información que constaba en su expediente. Sin embargo, el Gobierno consideró que el expediente de Gaskin fue construido por y para la autoridad, de manera que en estricto derecho no forma parte de la vida privada, sino del control interno de una institución que presta un servicio social.

El Tribunal ha considerado que los registros que figuran en el expediente de Gaskin se refieren, sin ninguna duda, a aspectos de su vida privada y familiar, de manera que si están dentro del contenido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Lo anterior, significa que los datos personales integrados en el expediente de Gaskin se derivan del derecho a la vida privada y familiar. Es cierto que el contenido del artículo 8 establece la prohibición de las ingerencias arbitrarias de los poderes públicos, pero también existen obligaciones positivas inherentes a un efectivo respeto a la vida privada y familiar. Así, el respeto a la vida privada exige que todos seamos capaces de conocer los detalles de nuestra identidad como seres humanos individuales, y que en principio no deben ser obstruidas por las autoridades que obtienen información básica. Es cierto que los datos personales obtenidos por la autoridad no se derivaron de una ingerencia arbitraria de la misma, pero tampoco se niega que los datos forman parte de la vida privada de Gaskin, en todo caso, el debate consistía en la apreciación para un justo equilibrio entre el interés público sobre el funcionamiento eficiente del sistema de cuidado de niños sin padres y del interés del demandante para tener acceso a los registros de su historial personal dentro del centro.

En opinión del Tribunal, las personas en la situación del demandante tienen un interés vital, protegido por la Convención, en la recepción de la información necesaria para conocer y comprender su temprana infancia y desarrollo. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la confidencialidad de los registros públicos aportados por los profesionales que intervinieron en la integración del expediente, son de mucha importancia para recibir información objetiva y fidedigna, y que esa confidencialidad puede ser también necesaria para la protección de terceras personas. En virtud de este último aspecto, un sistema como el británico, en el que es necesario el consentimiento de los profesionales que reportan registros al expediente para efecto de tener derecho de acceso al mismo, en principio, puede ser considerado compatible con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 8 del Convenio. El Tribunal considera, sin embargo, que con arreglo a un sistema de este tipo, los intereses de las personas que tratan de acceder a los registros relativos a su vida privada y familiar deben ser garantizados cuando aquella persona que contribuye a los registros no está disponible o indebidamente se niega a otorgar el consentimiento de acceso. Lo anterior permite un ejercicio de proporcionalidad entre el derecho de acceso a los registros por parte del demandante de la información y la falta de respuesta o de consentimiento por parte de las personas que intervinieron en la integración del expediente. Pero, en todo caso nadie duda que los registros que forman parte de los expedientes, como en el presente caso, se deriven de la vida privada y familiar de las personas, independientemente del acceso a los mismos. Por lo anterior, el Tribunal resolvió que los procedimientos seguidos para no asegurar el respeto del joven Gaskin sobre el acceso a los registros que integran el expediente de su infancia y desarrollo, mismos que forman parte de su vida privada y familiar, violan el derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los anteriores hechos y argumentaciones son muy importantes para el objetivo del presente trabajo ya que se puede apreciar que el Tribunal sostiene que los datos personales son una derivación de la vida privada de los individuos, y que el acceso a los mismos por parte de los interesados es un derecho que debe ser garantizado.

**Datos Personales, Vida Privada e Intimidad. Tres figuras jurídicas distintas y un solo fin verdadero, su protección**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Alfonso Hernández Godinez

Universidad de Guadalajara

**Del derecho a la intimidad y vida privada: Construcción jurisprudencial del derecho de protección de datos personales**

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**C) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**[[3]](#footnote-3)

**3. STEDH de 16 de febrero del 2000, caso Amann contra Suiza**

Sobre las circunstancias de los hechos, la sentencia señala que Amann es un hombre de negocios que vive en Suiza. A principios de 1980 comenzó a comercializar con aparatos depilatorios, mismos que se anunciaban en revistas. El 12 de octubre de 1981 una mujer llamó por teléfono a Amann, ya que estaba interesada en uno de los aparatos depilatorios, pero dicha llamada fue realizada desde la embajada de la antigua Unión Soviética en Berna. La llamada que realizó la interesada fue interceptada por el Ministerio Público Federal, que luego pidió a los servicios de inteligencia que llevará a cabo una investigación sobre Amann y los productos que comercializaba. Como resultado de la investigación la policía rindió un informe sobre Amann, y se confirmó que había sido inscrito en el Registro de Comercio desde 1973 y que se dedicaba al negocio de los aerosoles. También se habló de la venta del aparato depilatorio que funciona con baterías, y se adjuntó al informe un folleto sobre la descripción del aparato.

El 24 de diciembre de 1981, el Ministerio Público Federal elaboró una tarjeta de identificación de Amann, misma que se relacionó con asuntos de seguridad nacional, los datos que contenía la tarjeta fueron integrados sobre la base de los registros facilitados por la policía. En 1990 el señor Amann se enteró de la existencia de la tarjeta que contenía datos personales y solicitó acceso a la misma. Como resultado de su solicitud para conocer los datos consignados en la tarjeta, el 12 de septiembre de 1990 recibió una fotocopia de la tarjeta, pero con algunas partes testadas que ocultaban algunos datos consignados. Acto seguido, Amann acudió ante el Defensor del Pueblo para que fuera revelada la parte testada de la tarjeta. El 9 de octubre de 1990, el Defensor del Pueblo respondió que la parte testada contenía las iniciales de los agentes de la policía federal que habían participado en la información consignada en la tarjeta y sobre algunas medidas de vigilancia técnica que se había ordenado en contra de una persona. Además, en opinión del Defensor de Pueblo la información testada debía ser revelada, ya que a su juicio, prevalecía el interés del solicitante de la información sobre el secreto. No obstante la anterior recomendación, se consideró que la información que fue testada no podía ser revelada.

El 9 de marzo de 1992, Amann acudió ante un Tribunal Federal reclamando una indemnización por el registro ilegal de sus datos en la tarjeta, además, solicitó que su expediente y la tarjeta se enviarán de inmediato a los archivos federales para que fuera resguardada bajo llave, con la prohibición de hacer copias y no se revelara ningún dato sin su consentimiento. En una sentencia de 14 de septiembre de 1994, que fue notificada el 25 de enero de 1995, el Tribunal Federal desestimó todas las pretensiones del demandante, y en 1996 la tarjeta que contiene datos personales de Amann fueron transferidos a los archivos federales donde no pueden ser consultados hasta pasados 50 años.

Los anteriores hechos dieron lugar a que el asunto llegará al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en donde Amann considera que con la interceptación de la llamada telefónica, la creación de la tarjeta y el almacenamiento de datos personales en la misma se han violado el artículo 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En lo que aquí interesa únicamente nos referiremos a las consideraciones del Tribunal respecto de la violación al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Adelantamos que el Tribunal ha considerado que las llamadas telefónicas recibidas en privado o locales comerciales y los datos personales son derechos que forman parte del contenido de los conceptos de vida privada y correspondencia en el sentido del artículo 8 del convenio.

El Tribunal realizó un examen sobre dos cuestiones muy puntuales: Primera. La probable violación del artículo 8 de la Convención derivados de la interceptación de la llamada telefónica; Segundo. Sobre la probable violación del artículo 8 derivados de la creación de una tarjeta y el almacenamiento de datos personales. A continuación sólo nos referiremos al último punto, es decir, si la elaboración de una tarjeta de identificación y el almacenamiento de datos personales viola la vida privada y familiar.

La argumentación sobre la probable violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en virtud de la creación de una tarjeta y almacenamiento de datos personales en la misma, giró en torno a evaluar: a) la existencia de una ley que permita la creación de la tarjeta; b) Justificación de la injerencia; c) Finalidad y necesidad de la injerencia.

En primer lugar es necesario señalar que el Tribunal jamás pone en duda la relación entre datos personales y vida privada, puesto que señala que el almacenamiento de los datos relativos a la vida privada de una persona se inscribe en la aplicación del artículo 8, párrafo primero del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, nos dice que el término vida privada no debe interpretarse de manera restrictiva. Luego entonces, una interpretación amplia de vida privada permite la relación con el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que entró en vigor el 1 de octubre de 1985, cuyo objetivo y fin según el artículo primero es «garantizar a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (protección de datos)». Dicho lo anterior, reconoce y aplica el concepto de datos personales que el Convenio del Consejo de Europa establece en el artículo segundo, es decir, los datos de carácter personal significan cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Ante lo anterior, la autoridad responsable de la creación de la tarjeta consideró que no se está en el supuesto de una injerencia, puesto que la tarjeta no contiene información sensible de la vida privada del demandante, además, nunca había sido consultada por un tercero la información que contenía la tarjeta. Sin embargo, el Tribunal consideró que la posible injerencia a la vida privada de una persona cuando la autoridad pública almacena información relativa a los datos personales no depende a la sensibilidad de la información y a la posterior utilización de la misma por un tercero, sino de la calidad de la ley, es decir, que sea accesible y previsible para el particular, por otro lado, la creación de una tarjeta, la recogida de datos relativos a la vida privada de una persona y el almacenamiento de dichos datos por parte de la autoridad pública requieren la existencia de un mandatos legal claro y preciso.

En cuanto al examen que hace el Tribunal sobre la base jurídica para la creación de una tarjeta y el almacenamiento de datos personales, nos señala que según jurisprudencia del Tribunal la expresión de conformidad con la ley no sólo exige que la medida impugnada deba tener cierta base en el derecho interno, también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, por tanto debe ser accesible a la persona interesada y previsible en cuanto a sus efectos. Así, la calidad de la ley nos permite contar con medidas de protección jurídica en el derecho interno contra las interferencias arbitrarias de las autoridades públicas, y permite que cualquier persona pueda regular su conducta de conformidad con la ley, puesto que ésta es lo suficientemente clara y precisa para advertir cierta previsibilidad de los supuestos en los que podemos encuadrar de acuerdo con sus contenidos.

En atención a la anteriores calidades de la ley, el Tribunal resolvió que la norma en la que se fundaba la autoridad para la creación de una tarjeta de identificación no era lo suficientemente clara y detallada como para suponer que existía base jurídica para que el Ministerio Público pudiera reunir, grabar y almacenar información, por lo que no especifica las condiciones para que las tarjetas sean creadas, los procedimientos que deben seguirse, la información que pueda ser almacenada o los datos que pudieran ser prohibidos. Tampoco existe calidad en la ley, en cuanto a la accesibilidad y previsibilidad a favor de un particular, es decir, no existe una protección adecuada a favor de cualquier persona para que se defienda de las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas cuando éstas afectan la vida privada y como consecuencia a los datos personales. Por lo tanto, la falta de disposiciones que expresamente contemplen la existencia de registros llevados a cabo por el Ministerio Público, por un lado, y ante la falta de calidad en la ley en cuanto a la accesibilidad y previsibilidad, por otro, es que el Tribunal consideró que no existe base legal para la creación de la tarjeta, luego entonces, si no existía fundamento jurídico para la creación, menos aún para el almacenamiento de datos relativos a la vida privada de las personas. Ante lo anterior, se deduce que fue violado el artículo 8 del convenio Europeo de Derechos Humanos que protege el derecho a la vida privada y por lo tanto a los datos personales.

Con la argumentación sostenida Por el Tribunal en la anterior sentencia queda claro que los datos personales son una derivación de la vida privada de los individuos, además, aplica el concepto de datos personales que aparece en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, es decir, que los datos de carácter personal significan cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable. En las siguientes sentencias que tienen que ver sobre la probable violación al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal continúa con la doctrina creada a partir de las anteriores tres sentencias analizadas.

1. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden ser consultadas en la página Web: <http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN>. Los idiomas en los que se puede consultar las sentencias son en lengua inglesa y francesa. La traducción de la siguientes tres sentencias son responsabilidad del autor y hemos considerado la lengua inglesa para su contenido al español. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden ser consultadas en la página Web: <http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN>. Los idiomas en los que se puede consultar las sentencias son en lengua inglesa y francesa. La traducción de la siguientes tres sentencias son responsabilidad del autor y hemos considerado la lengua inglesa para su contenido al español. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden ser consultadas en la página Web: <http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN>. Los idiomas en los que se puede consultar las sentencias son en lengua inglesa y francesa. La traducción de la siguientes tres sentencias son responsabilidad del autor y hemos considerado la lengua inglesa para su contenido al español. [↑](#footnote-ref-3)